

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, BOYACA

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiocho (28) de diciembre de Dos Mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 391 -2021

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15572-31-89-001-2020-00035-00
Demandante: DANIELA LOZANO TRIANA
Demandado: LEONARDO LOZANO SABOGAL

I. OBJETO.

Resolver lo relativo de un contrato de transacción.

II. ANTECEDENTES.

Dentro del proceso antes referenciado, las partes han presentado solicitud en el sentido que han estipulado una transacción, y como consecuencia se debe finalizar el proceso.

Han llegado a un acuerdo de manera consciente, voluntaria y libre donde pactaron la obligación en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 7.000.000,00) que cubre las cuotas por concepto de alimentos atrasados entregados a la demandante el día 17 de noviembre de 2021.

De la misma forma, el ejecutado se comprometió a pagar la cuota alimentaria junto su incremento legal, establecida en CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$474.620), el cual deberá ser descontada por la entidad COLPENSIONES S.A. y consignar en la entidad del Banco Agrario, cuenta de ahorros Nro. 415600068569 a nombre de la señora demandante. Cuota que además será pagada con doble proporción en los meses de junio y diciembre de 2022 y en el año 2023.

Y que los dineros que estén por cuenta de este proceso sean entregados a la señora DANIELA LOZANO TRIANA, los cual asciende a la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.532.782).

Y así mismo se prosiga a levantar las medidas cautelares que pesen en este trámite.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. De la transacción.

Al respecto el Código Civil preceptúa:

“ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

A tono con lo anterior, lo estatuido en el artículo 624 y el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso¹, preceptúa:

“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren

¹ “No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso."

3.2. Del caso concreto

Descendiendo al caso concreto, resulta diáfano que la solicitud de transacción fue elevada por ambas partes, en ese entonces por quien fungía como la parte demandante, y el demandado; e igualmente que el contrato de transacción fue aportada tal como se dispone para la presentación de la demanda, es decir, de manera personal, el 17 de noviembre del presente año, cumpliéndose lo normado en el artículo 340 del Código Adjetivo Civil.

De igual modo, se adosó al plenario el documento contentivo del acuerdo de pago suscrito por los contratantes, demostrándose así el alcance del convenio realizado, con lo cual a todas luces se cumple con los requerimientos estatuidos en la norma procesal.

Y por último que dicho pacto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de alimentos.

Deberá comunicarse a COLPENSIONES S.A., para que se descuente de la pensión del señor Leonardo Lozano Sabogal, el valor de la cuota alimentaria ya enunciada \$474.620 y que sea depositada en la entidad del Banco Agrario, en la cuenta de ahorros Nro. 415600068569 a nombre de la señora Diana Lozano Triana.

Se ordenará igualmente, el pago de títulos a la parte demandante Señora Daniela Lozano Triana, en la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.532.782), siendo lo que se ha pedido en relación con los títulos judiciales.

Como quiera que luego de ello haberse allegado la presente transacción, se avizora una consignación del 25 de noviembre 2021, que corresponde al título Nro. 415600000068661 por valor de \$ 652.782, sobre el cual se ordena el fraccionamiento, así: i) la suma \$474.620, para pagar a la señora Daniela Lozano Triana, y cubrir la cuota de diciembre de 2021; y ii) la suma de \$178.162, esta deberá ser devuelta al ejecutado señor Leonardo Lozano Sabogal.

En consecuencia de ello, se ordena levantar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá-Boyacá-**

RESUELVE

Primero: Aceptar **la transacción** entre las partes en el presente proceso **ejecutivo de alimentos** promovido por **DANIELA LOZANO TRIANA** en contra de **LEONARDO LOZANO SABOGAL**. Y en consecuencia, **declarar la terminación del proceso**.

Segundo: Comunicarse a COLPENSIONES S.A., para que se descuente de la pensión del señor Leonardo Lozano Sabogal, el valor de la cuota alimentaria ya enunciada \$474.620 y que sea depositada en la entidad del Banco Agrario, en la cuenta de ahorros Nro. 415600068569 a nombre de la señora Diana Lozano Triana.

Tercero: Se ordena el pago de títulos a la parte demandante Señora Daniela Lozano Triana, en la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.532.782), según el acuerdo.

Cuarto: Se ordena de la consignación del 25 de noviembre 2021, que corresponde al título Nro. 415600000068661 por valor de \$ 652.782, sobre el cual se ordena el fraccionamiento, así: i) la suma \$474.620, para pagar a la señora Daniela Lozano Triana, y cubrir la cuota de diciembre de 2021; y ii) la suma de \$178.162, esta deberá ser devuelta al ejecutado señor Leonardo Lozano Sabogal.

Quinto: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, pero tal y como se indica en la parte motiva. Por la Secretaría del Despacho se librarán los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 189 del 29 de Diciembre de 2021, que figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaría